

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL ARTÍCULO 254 INCISO E), Y SE
ADICIONA EL CAPÍTULO TERCERO
“DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR EN MATERIA DE
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA
MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO”, DEL
CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO
POR LAS COMISIONES DE ASUNTOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA; Y DE IGUALDAD
SUSTANTIVA Y DE GÉNERO.**

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana y de Igualdad Sustantiva y de Género, se turnó la Iniciativa con proyecto de Decreto por la que reforma el artículo 254 inciso e), y se adiciona el Capítulo Tercero Bis, con los artículos 264 bis, 264 ter, 264 quáter, 264 quinquies, 264 sexies, 264 septies, 264 octies, 264 nonies, 264 decies, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la diputada Liz Alejandra Hernández Morales.

ANTECEDENTES

Primero. En Sesión de Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura, celebrada el día 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de Decreto por la que reforma el artículo 254 inciso e), y se adiciona el Capítulo Tercero Bis, con los artículos 264 bis, 264 ter, 264 quáter, 264 quinquies, 264 sexies, 264 septies, 264 octies, 264 nonies, 264 decies, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, turnándose a las comisiones de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana y de Igualdad Sustantiva y de Género, para su estudio, análisis y dictamen.

Segundo. Del estudio y análisis realizado por las Comisiones dictaminadoras, se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las Comisiones de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana y de Igualdad Sustantiva y de Género son competentes para estudiar, analizar y dictaminar la Iniciativa con proyecto de Decreto a que se refiere el antecedente primero del presente Dictamen, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 y 77 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La iniciativa con proyecto de decreto materia del presente dictamen, se sustenta fundamentalmente en la siguiente Exposición de Motivos:

Primero. El 13 trece de abril de 2020 dos mil veinte, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación una serie de reformas a la normativa federal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género por las cuales se modificaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, entre otras.

Segundo. El artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que se considera violencia política contra las mujeres en razón de género toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, dicho ordenamiento dispone que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y que puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

A su vez, la Ley mencionada en su artículo 48 Bis, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres indica la distribución de competencias y señala que corresponderá a los Organismos Públicos Locales Electorales:

- I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
- III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Tercero. En ese sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece entre otros conceptos, la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como las conductas sancionables y los sujetos de responsabilidad.

En relación a la vía procedimental, la referida Ley General mandata en su artículo 440, párrafo tercero, y 442, numeral 2, párrafo segundo, que los Congresos Locales deberán de establecer en sus respectivas legislaciones el procedimiento especial sancionador para la tramitación y sustanciación de las quejas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Es importante destacar que, dicha ley dispone que la violación política contra la mujer en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción al referido precepto; por lo que, deberá instruirse el procedimiento especial, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio, -artículos 442 Bis y 470, numeral 2-.

Por su parte, el numeral 474 Bis, de la Ley General en cita, establece las siguientes reglas en los Procedimientos Especiales Sancionadores respecto de la violencia política contra la mujer en razón de género, las cuales deberán seguirse a nivel local:

1. Iniciado el procedimiento deberá ordenarse en forma sucesiva resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

2. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, se dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

3. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública se dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

4. La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;*
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y*
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.*

5. La queja deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal competente, para su conocimiento.

6. La queja se desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.*
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.*

7. Cuando se admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al tribunal competente, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 473 de la misma ley, es decir:

a. Celebrada la audiencia, deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal competente,

- Así como un informe circunstanciado.*

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;*
- Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;*
- Las pruebas aportadas por las partes;*
- Las demás actuaciones realizadas, y*
- Las conclusiones sobre la queja o denuncia. Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.*

Por otro lado, los artículos 463 Bis de la Ley General en comento establece que las medidas cautelares que podrán ordenarse en los asuntos en los que se aluda la presunta comisión de hechos constituidos de violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;*
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;*
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;*
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y*
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.*

Por su parte el diverso 463 ter de la Ley de referencia, mandata que, en las quejas relacionadas con hechos constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género, las medidas de reparación que pueden adoptarse son las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;*
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;*
- c) Disculpa pública, y*
- d) Medidas de no repetición*

No se omite señalar que, el artículo segundo transitorio del decreto de reformas en la materia, dispone que las obligaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del mismo, se sujetarán al marco normativo aplicable a las dependencias y entidades competentes, así

como a la disponibilidad presupuestaria de cada una de ellas para el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que bajo ningún supuesto se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Cuarto. Es importante destacar que en términos del artículo 25, inciso u, de la Ley General de Partidos Políticos, se estableció como obligación de éstos, sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por lo que las quejas interpartidistas en la materia no serán resueltas conforme al procedimiento especial sancionador ante la autoridad administrativa electoral, sino que serán tramitadas y en su caso, resueltas por los partidos políticos a través del procedimiento y área que dispongan sus estatutos.

Quinto. En ese sentido, el Congreso del Estado de Michoacán a partir de lo señalado con anterioridad, debió establecer en el Código Electoral del Estado de Michoacán, lo siguiente:

- a. Regular de forma clara y completa el procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra la mujer en razón de género, en términos de lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- b. Disponer que dicho procedimiento se instaurará en todo tiempo, dentro y fuera de los procesos electorales.
- c. Legislar en materia de medidas cautelares y de protección en la materia.

Sexto. El 29 veintinueve de mayo de 2020 dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto Legislativo número 328, por el cual se reformó Código Electoral, entre otras, por cuanto ve a la tramitación y sustanciación de quejas y denuncias por infracciones a la normativa electoral, y se adicionaron las correspondientes en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, en el Código Electoral del Estado de Michoacán, solo se establecieron cuáles son las conductas que constituyen violencia política contra la mujer, las obligaciones del Instituto Electoral de Michoacán y de los partidos políticos en la materia.

En relación al procedimiento especial sancionador que ordena la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, anteriormente señalados, solo se adicionó un inciso al artículo 257, párrafo primero, quedando en los siguientes términos:

Artículo 254. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se

denuncie la comisión de conductas que: Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado

- a) Se deroga.
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña;
- d) Violenten el ejercicio del derecho de réplica;
- e) Constituyan violencia política por razones de género; o,
- f) Que afecten el principio de equidad en la contienda.

Por lo que se advierte que el precepto anteriormente referido, no hace referencia de forma específica a la violencia política contra la mujer en razón de género, en los términos que ordena la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Séptimo. Es importante destacar que, si bien es cierto que, el artículo 15, fracción III, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo dispone que en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y el Instituto Electoral de Michoacán, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere dicha norma, también lo es que, no establece las medidas a las que se refiere la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.

De la iniciativa de mérito se desprende que, el objeto primordial de la misma consiste en establecer un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra la mujer en razón de género, ya sea que esta ocurra antes, durante o después de un proceso electoral. Se propone que las quejas o denuncias se puedan iniciar de oficio, y que continúen siempre y cuando la víctima lo consienta.

Se propone que la autoridad competente para tramitar y sustanciar sea el Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, y que el Tribunal Electoral del Estado, sea quien resuelva la queja respectiva y emita las sanciones y medidas de reparación que correspondan. Entre las que destacan, indemnización de la víctima, restitución inmediata de sus derechos político-electorales, disculpa pública y medidas de no repetición.

La presente iniciativa es pertinente, ya que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales menciona en su artículo 440 que los Congresos Locales deberán de establecer en sus respectivas legislaciones el procedimiento especial sancionador para la tramitación y sustanciación de las quejas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Dentro del estudio y análisis de la iniciativa, se realizaron aportaciones que se consideraron viables,

por ejemplo, la inclusión del trámite que deberá seguir la queja una vez sustanciada, en el Tribunal Electoral del Estado; se eliminó la obligación de que el Instituto Electoral de Michoacán brinde asesoría médica y psicológica, toda vez que el órgano electoral no tiene un área abocada a ello.

Estas Comisiones Unidas consideramos que es fundamental garantizar que toda aquella mujer que pretenda ejercer o esté en ejercicio de un cargo público, tenga plena protección por parte de la justicia, para que, en caso de ser violentada, se le garanticen sus derechos político-electorales, así como la protección debida.

En virtud de las consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos 44 fracciones I y VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 52 fracción I, 62 fracciones IX y XIV, 63, 64 fracción I, 65 párrafo último, 66 párrafo primero, 75 fracción VIII, 80 fracción III, 242, 243, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, para su consideración y en su caso aprobación, el siguiente Dictamen con Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se reforma el artículo 254 inciso e), y se adiciona el Capítulo Tercero Bis “Del Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género”, con los artículos 264 bis, 264 ter, 264 quáter, 264 quinquies, 264 sexies, 264 septies, 264 octies, 264 nonies, 264 decies, todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 254. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

Del a) al d) ...

e) Constituyan violencia política, excepto la violencia política contra la mujer en razón de género.

Se entenderá por Violencia Política lo establecido en el artículo 230, fracción primera, inciso m) del presente Código;

f) ...

Capítulo Tercero Bis
Del Procedimiento Especial Sancionador
en Materia de Violencia Política contra
la Mujer en Razón de Género

Artículo 264 bis. Los hechos relacionados con violencia política contra la mujer en razón de género, serán sustanciados y resueltos mediante el procedimiento especial sancionador regulado en el presente capítulo, antes, durante y después de los procesos electorales.

Para la tramitación, sustanciación y resolución del procedimiento regulado en este capítulo se aplicarán las reglas generales, así como las reglas del procedimiento especial sancionador que establece este Código, salvo disposición en contrario.

La autoridad competente para tramitar y sustanciar el procedimiento lo será el Instituto por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

El Tribunal será el competente para resolver el procedimiento, con base en las reglas que establezca la normativa aplicable y en su caso, las sanciones y medidas de reparación correspondientes.

El Instituto, por conducto del área competente, deberá brindar asesoría legal a las víctimas.

Artículo 264 ter. Para la debida tramitación y sustanciación del procedimiento, el Instituto por conducto de la Secretaría Ejecutiva, deberá agotar todas las líneas de investigación necesarias y requerir información a cualquier autoridad, persona física o moral.

En todo caso, podrá apercibirse a los requeridos con las siguientes medidas de apremio:

- I. Amonestación pública;
- II. Multa que va desde las cincuenta hasta las cinco mil Unidades de Medida y Actualización (UMA); y,
- III. Auxilio de la fuerza pública.

Artículo 264 quáter. Podrán ser sujetos de responsabilidad de violencia política contra la mujer en razón de género los mismos sujetos a los que se refiere el presente Código, con excepción de lo establecido en la Constitución Local.

Las sanciones que podrán imponerse a los infractores serán las mismas a las que se refiere este Código.

Artículo 264 quinquies. Las quejas o denuncias deberán ser presentadas por escrito a instancia de parte, o de forma oral ante el Instituto por conducto del Órgano Central o sus Desconcentrados y deberán ser ratificadas en el mismo acto.

El escrito inicial de queja o denuncia deberá contener los requisitos siguientes:

- I. Nombre de la persona promovente, con firma autógrafa o huella dactilar;
- II. Correo electrónico o domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado de Michoacán, así como número telefónico, y en su caso, personas autorizadas para tal efecto;
- III. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería, en su caso;
- IV. Nombre de quien se denuncia y domicilio, en su caso;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando la parte promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. La parte denunciante deberá relacionar las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia; y,
- VII. En su caso, las medidas cautelares o de protección que soliciten.

Ante la omisión de los requisitos señalados la Secretaría Ejecutiva prevendrá a la persona denunciante para que, en un plazo improrrogable de tres días, contados a partir de su notificación, los subsane o aclare. En caso de no hacerlo, se desechará de plano la queja o denuncia.

Ante la omisión del requisito establecido en la fracción II, se prevendrá a la persona denunciante para que, en el mismo plazo de tres días, contados a partir de su notificación, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harán por estrados, aún las de carácter personal.

En caso de que la queja se presente por un tercero, el Instituto notificará a la víctima para efectos de ser ratificada, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, y una vez notificada, esta contará con el mismo término para ratificarla. Este último supuesto podrá acreditarse mediante cualquier elemento que genere certeza a la autoridad instructora de la voluntad de la víctima de dar inicio al procedimiento, como poder notarial, comparecencia ante cualquier órgano del Instituto dotado de fe pública, o en su caso, el Instituto podrá disponer de personal debidamente acreditado para realizar la certificación de ratificación del escrito

inicial en el domicilio que solicite la víctima bajo causa justificada.

En caso de no presentarse ningún elemento que permita corroborar el consentimiento de la víctima, la autoridad instructora podrá requerirla en un plazo de cuarenta y ocho horas, para que, en el plazo concedido para tal efecto, manifieste si es o no su intención dar inicio al procedimiento correspondiente, otorgándole la facultad de presentar los elementos de prueba que estime pertinentes. En el supuesto de que no se cuente con los referidos elementos, se tendrá por desechada de plano la queja o denuncia.

Cuando se presenten ante el Instituto, vistas ordenadas por cualquier autoridad, se haya ordenado la escisión de un procedimiento o juicio diverso, o se remita al Instituto una queja o denuncia presentada ante instancia diversa por la posible comisión de hechos o conductas que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género se deberá prevenir a las presuntas víctimas para que en el plazo de tres días hábiles acudan ante los órganos del Instituto a fin de que manifiesten si es su deseo presentar queja y en su caso lo lleven a cabo, en los términos señalados en este capítulo.

Artículo 264 sexies. La queja o denuncia será improcedente, se desechará o se sobreseerá por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, en los siguientes casos:

I. Son causales de improcedencia:

- a) La persona denunciante que no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos y la autoridad, a partir de la realización y desahogo de todas las diligencias que tenga a su alcance, no las pueda obtener;
- b) La queja o denuncia sea evidentemente frívola y notoriamente improcedente;
- c) Aquellas que se refieran a hechos que no configuren el tipo de violencia política contra las mujeres en razón de género; y,
- d) Cuando verse sobre presuntos hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género al interior de un partido político, ya que estas se atenderán a través del mecanismo que se establezca en la Ley General de Partidos Políticos; debiendo en estos casos remitir a la instancia competente.

El acuerdo de desechamiento respectivo deberá ser dictado por la Secretaría Ejecutiva dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la recepción de la queja y deberá de notificarse a la parte denunciante dentro del plazo de doce horas contadas a partir de su emisión.

II. Son causales de sobreseimiento cuando:

a) La persona denunciante presente escrito de desistimiento ratificado personalmente dentro del término correspondiente. Siempre y cuando lo exhiba antes de remitir el expediente al Tribunal para su resolución.

Cuando la parte quejosa se desista de la queja, la Secretaría Ejecutiva notificará personalmente a la parte quejosa para que ratifique su escrito personalmente en un plazo de tres días, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por no desistida y se continuará con el procedimiento; y,

b) El sujeto a quién atribuir la conducta denunciada haya fallecido.

Artículo 264 septies. Además de las pruebas a las que se refiere el presente capítulo, en el procedimiento especial sancionador regulado en el presente Código, se podrán ofrecer las pruebas relativas al reconocimiento o inspección ocular, así como la prueba pericial.

La Secretaría Ejecutiva podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expeditez y debido proceso. El desahogo de los reconocimientos e inspecciones oculares atenderá a lo siguiente:

a) Del reconocimiento e inspección ocular se elaborará acta en que se asiente los hechos que generaron la denuncia presentada, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y observaciones que realicen los que en ella intervinieron, debiendo identificarse y firmar el acta. Cuando fuere preciso se harán planos o se tomarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado, o cualquier otro medio de reconocimiento.

El acta de inspección ocular deberá contener cuando menos:

- I. Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares indicados;
- II. Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó;
- III. Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección;
- IV. Los medios en que se registró la información; y,
- V. Los nombres de las personas a las que, en su caso, se entrevistó y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento.

La quejosa podrá solicitar la colaboración de los Notarios Públicos.

Para el desahogo de la prueba pericial, se deberán seguir las reglas siguientes:

- I. Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono de la persona perita que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional que acredite su capacidad técnica para desahogar la pericial;
- II. Acordar la aceptación del cargo de la persona perita y llevar a cabo la protesta de su legal desempeño;
- III. Formular el cuestionario al que será sometido la persona perita, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinentes;
- IV. Dar vista con el referido cuestionario tanto a la persona denunciante como a la persona denunciada, para que, por una sola ocasión, adicionen las preguntas que consideren necesarias a dicho cuestionario;
- V. Tras lo anterior, previa calificación de la autoridad que desahogue el procedimiento integrará las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido a la persona perita; y,
- VI. Una vez respondido el cuestionario, dar vista del mismo a las partes, la denunciante y la denunciada, para que expresen lo que a su derecho convenga, lo cual ocurrirá en audiencia oral el mismo día, estando presentes las partes intervinientes.

Artículo 264 octies. Las medidas cautelares serán dictadas por la Titular de la Secretaría a petición de parte o de forma oficiosa y deberán presumir, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora para otorgarlas, de lo contrario se negarán.

Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas son las siguientes:

- I. De emergencia;
 - a) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;
 - b) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre; y,
 - c) La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionados con ella.
- II. Preventivas;
 - a) Protección policial de la víctima;
 - b) Vigilancia policial en el domicilio de la víctima.
- III. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- IV. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, a través de los medios

que mejor se consideren para tal efecto, como podrán ser, entre otros, la publicación de un extracto de tal determinación a través de la página oficial del Instituto o de las autoridades electorales del ámbito territorial donde se haya cometido la posible infracción, o bien, por los mismos medios en que se cometió;

V. Ordenar la suspensión temporal del registro de cualquier candidatura, de la persona presuntamente agresora; y,

VI. Cuando la conducta sea reiterada, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona presuntamente agresora.

Además de las anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.

Para su dictado se seguirán las reglas establecidas en el presente Código.

Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, el Instituto dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

En las sentencias que dicte el Tribunal, se podrán dictar las siguientes medidas de reparación, además de las sanciones ya existentes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata de sus derechos político-electorales;
- c) Disculpa pública; y,
- d) Medidas de no repetición.

Las autoridades vinculadas en las medidas deberán dar cumplimiento en sus términos a las medidas que se dicten en los procedimientos y en caso de incumplimiento se impondrá una medida de apremio.

Artículo 264 nonies. La admisión, el emplazamiento y el desahogo de la audiencia de pruebas, alegatos, así como su remisión al Tribunal se seguirá conforme a lo establecido en el presente Código.

En caso de que la parte denunciante comparezca de manera presencial al órgano en que se desahogará la audiencia de pruebas y alegatos, hasta antes de su inicio, podrá solicitar que la misma se lleve a cabo de manera virtual, en plena observancia a los derechos de la víctima u ofendida, para tal efecto la Secretaría Ejecutiva podrá dictar las medidas respectivas.

El Tribunal, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. Recibido el

expediente en el Tribunal, el Presidente lo turnará a la Magistratura Ponente que corresponda, quién deberá:

- a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en este Código;
- b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizar, o en su caso, ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;
- c) De persistir la violación procesal, la Magistratura Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;
- d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, la Magistratura Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador. El plazo establecido en este inciso podrá duplicarse, siempre y cuando el caso lo amerite, previo acuerdo de la Ponencia Instructora; y,
- e) El Pleno en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Las sentencias que resuelva el procedimiento especial sancionador regulado en este artículo, podrán tener los efectos siguientes:

- a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares y de protección que se hubieren impuesto; o,
- b) Imponer las sanciones y medidas de reparación que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.

Artículo 264 decies. Las personas sentenciadas por la comisión de hechos de violencia política contra la mujer en razón de género deberán ser registradas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como en el Registro que para tal efecto establezca el Instituto.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el

Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo, al Instituto Electoral de Michoacán y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para conocimiento y efectos procedentes y cúmplase.

Artículo Tercero. Los procedimientos sancionadores que se hayan iniciado de forma previa al inicio de vigencia de este decreto se seguirán conforme a la normativa con las que se iniciaron.

Artículo Cuarto. El Instituto Electoral de Michoacán deberá adecuar su normativa interna en la materia en el plazo no mayor de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Quinto. Una vez entrado en vigor el presente Decreto, el Instituto deberá actualizar el Registro Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 5 cinco días del mes de julio del año 2022 dos mil veintidós.

Atentamente

Comisión de Asuntos Electorales y de Participación Ciudadana: Dip. Eréndira Isauro Hernández, *Presidenta*; Dip. Adriana Hernández Íñiguez, *Integrante*; Dip. Liz Alejandra Hernández Morales, *Integrante*; Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo, *Integrante*; Dip. J. Reyes Galindo Pedraza, *Integrante*.

Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género: Dip. María de la Luz Núñez Ramos, *Presidenta*; Dip. Samanta Flores Adame, *Integrante*; Dip. Liz Alejandra Hernández Morales, *Integrante*.





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



www.congresomich.gob.mx